

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 38 (2015-2016), páxs. 257-268
ISSN: 1130-2682

IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO
RECTOR: CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR
Y PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
(COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID DE 6 DE JULIO DE 2015)

*CONTESTING THE GOVERNING COUNCIL
AGREEMENTS: LAPSE OF DISCIPLINARY RECORDS
AND PRESCRIPTION OF THE INFRINGEMENT
(COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE
PROVINCIAL COURT OF MADRID ON JULY 6, 2015)*

ELENA SALGADO ANDRÉ¹

Recepción: 7/7/2016 - Aceptación: 14/9/2016

¹ Profesora Doctora Contratada Interina del Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo.
Dirección de correo electrónico: elenasalgadoandre@hotmail.com.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de julio de 2015 que interpreta el artículo 25 de la Ley de Cooperativas de Madrid. Tras una exposición de los antecedentes de hecho y de los fundamentos jurídicos, se aborda el comentario de dicha sentencia desde un punto de vista crítico.

PALABRAS CLAVE: Ley de Cooperativas de Madrid, normas de disciplina social, prescripción, infracción.

ABSTRACT

This paper analyzes the Judgment of the Provincial Court of Madrid of 6 July 2015 interpreting article 25 of the Law on Cooperatives of Madrid. After a breafing of the factual and legal bases, it addresses the comment of that judgment from a critical view.

KEY WORDS: Law on Cooperatives of Madrid, rules of social discipline, prescription, infringement.

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES DE HECHO. 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 3. COMENTARIO. 3.1. Planteamiento inicial. 3.2. Tipificación del hecho imputado como infracción. 3.3. Caducidad del expediente sancionador. 3.4. Prescripción de la infracción. 4. BIBLIOGRAFÍA

CONTENTS: 1. *FACTUAL BACKGROUND*. 2. *LEGAL BASIS*. 3. *COMMENT*. 3.1. *Initial approach*. 3.2. *Criminalization of the fact charged as an infringement*. 3.3. *Expiration of disciplinary proceedings*. 3.4. *Prescription of the infringement*. 4. *BIBLIOGRAPHY*

I ANTECEDENTES DE HECHO

Los días 14 de julio de 2010 y 26 de enero de 2011, el Consejo Rector y el Comité de Recursos de la mercantil “Madrileña Melco XXI, Sociedad Cooperativa” (a partir de ahora Madrileña Melco o simplemente sociedad) adoptaron dos acuerdos por los que se le imputaba a D. Ignacio la comisión de una infracción muy grave con motivo de la inserción —en el foro de la sociedad— de un enlace a una página *web* donde, entre otras cosas, se realizaban determinados reproches hacia los responsables de la entidad. Como consecuencia de todo ello, se le impuso una sanción de carácter pecuniario de 900 € y se le advirtió de su posible expulsión de la cooperativa.

Al no estar conforme con tales acuerdos, D. Ignacio interpuso una demanda contra Madrileña Melco. En ella solicita, en primer lugar, la declaración de licitud del hecho imputado al considerar que éste no constituye una falta y, además, la nulidad de la sanción impuesta basándose en la caducidad del expediente sancionador y en la prescripción de la infracción. Por último, pide que se condene al Consejo Rector a incluir en el orden del día de la próxima Asamblea General, la lectura de un comunicado en el que quede constancia de que el socio no ha cometido la falta imputada de acuerdo con la sentencia que en su día se dicte.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, en su sentencia de 31 de octubre de 2012, desestimó la demanda por considerar que no concurrían las irregularidades y deficiencias alegadas por el actor.

A la vista de tales conclusiones, D. Ignacio recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que estimó el recurso interpuesto en su sentencia de 6 de julio de 2015. En consecuencia, revocando la sentencia de Primera Instancia, declaró nulos los acuerdos del Consejo Rector y del Comité e Recursos sin hacer expresa imposición de las costas derivadas de la apelación. Sin embargo, rechazó la petición de dar publicidad a dicha sentencia al considerar que no existía ningún precepto legal que respaldase su pretensión, ni tampoco una razón que justificase

que el socio pretendiese interferir en las actividades internas de la cooperativa una vez desvinculado de la misma. No obstante, aclaró que la falta de éxito de este pedimento, de carácter meramente accesorio, no impidió que el resto de las pretensiones fueran aceptadas apoyándose en los fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben literalmente.

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La demanda no ha prosperado en la primera instancia porque el juez no ha apreciado las irregularidades y deficiencias alegadas por la actor. En el recurso se insiste en las mismas. El recurrente opone las alegaciones de caducidad del expediente, prescripción de la infracción y falta de tipificación de ésta, además de otras quejas relativas a la falta de pureza procesal en la tramitación del expediente por parte de la cooperativa demandada.

Hemos de significar que no apreciamos obstáculo alguno a la admisión a trámite de recurso, ya que no es dudoso cuáles son los pronunciamientos impugnados por el recurrente. Éste combate la decisión desestimatoria de su demanda y su propósito no es otro que conseguir que la misma prospere en virtud de los motivos que alega en su escrito de apelación. Ha cumplido, con ello, las exigencias del núm. 2 del artículo 458 de la LEC, por lo que no se justifica el óbice de inadmisibilidad procesal de la apelación que, con cita de dicho precepto legal, pretendía oponer la parte contraria.

Segundo.- “Es bastante discutible que pueda predicarse la caducidad del expediente sancionador incoado en materia de disciplina social, por no haberse resuelto en un determinado plazo desde su incoación, porque no advertimos que en la regulación de las sociedades cooperativas que es aplicable al caso (la Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid, en tanto que norma especial) se explicita una consecuencia de esa índole. Es cierto que el artículo 25.2 de la Ley 4/1999 menciona el lapso temporal de cuatro meses, en relación al período durante el que puede estar interrumpida por esa causa la prescripción de la sanción, pero supondría ir un paso más allá el que tuviese que considerarse extinguido el propio expediente, y las consecuencias que de él pudieran derivar, por el transcurso de ese plazo, ya que lo cierto es que en dicho cuerpo legal no se explicita tal consecuencia para esa incidencia.

No obstante, es cierto que la doctrina emanada de la sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2010, aunque lo sea en relación con la previsión del artículo 18.2 de la Ley 27/1999, de cooperativas (pues su redacción en este aspecto es coincidente con la Ley 4/1999 de la Comunidad de Madrid), apunta a que debería considerarse nula la resolución de un expediente disciplinario que fuera comunicada una vez transcurrido el periodo de cuatro meses siguientes al

de la incoación de aquél. La traslación de ese criterio al presente caso avalaría la alegación de caducidad que ha efectuado la parte apelante.

Tercero.- En cualquier caso, no compartimos las conclusiones de la resolución apelada en lo que respecta a la prescripción de la infracción imputada al demandante, que es lo explicitado en la norma a la que nos hemos referido.

El artículo 25 de la Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid, establece lo siguiente: “2. Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro meses, y las muy graves a los seis meses. El plazo de prescripción empieza a contar el día en que los administradores tengan conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en el caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución”.

El tenor del texto legal deja bien claro que el efecto interruptivo inherente a la incoación del procedimiento sancionador sólo operará durante el plazo de cuatro meses (si antes no se hubiese notificado al socio la resolución del mismo). Consumido ese lapso temporal, bien se considere que el plazo prescriptivo se reinicia o bien que simplemente vuelve a correr desde donde se paró (alternativa apuntada en la anteriormente citada sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2010), la mera existencia del procedimiento que ya estaba incoado, ni tampoco las actuaciones que pudieran practicarse en su seno, pueden ya volver a interferir en el cómputo de la prescripción. De manera que si, desaparecida la causa de interrupción, se consumase el plazo previsto al efecto para el tipo de falta imputada sin que hubiese mediado antes la imposición de sanción la infracción debería ser considerada prescrita.

Esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que el comportamiento que se considera por los órganos sociales como merecedor de sanción acaece el 17 de junio de 2009, la incoación del expediente sancionador se produce el 24 de junio de 2009 y cuatro meses después (es decir, el 24 de octubre de 2009) todavía no se le había notificado al interesado la imposición de sanción alguna; luego en un máximo de seis meses computados desde esa última referencia temporal, lo que nos llevaría hasta el 24 de abril de 2010 (bajo el criterio más adverso para el actor, que sería el de volver a computar por completo los meses previstos para la prescripción de infracciones muy graves), la falta estaría prescrita si no hubiera sido entonces todavía sancionada. Pues bien, la resolución sancionatoria del consejo rector que aquí se discute es de 14 de julio de 2010, es decir, bastante más tardía de la fecha en la que se habría completado el transcurso del plazo de prescripción de seis meses que está legalmente previsto para una falta calificada como muy grave (artículo 25.2 de la Ley 4/1999).

El efecto interruptivo legalmente asignado a la tramitación del expediente ya se había consumido con antelación (expiró el 24 de octubre de 2009), por lo no podía considerarse renacido el mismo por la realización de ulteriores actuaciones en el seno de aquél (mediante nuevas resoluciones intermedias ni tampoco con las que, como ocurrió con la resolución de 24 de febrero de 2010, fueron incluso consideradas inválidas por los propios órganos de la cooperativa), ya que de lo contrario se vaciaría de contenido la previsión legal a la que venimos refiriéndonos. De entenderse otra cosa se estaría convirtiendo en papel mojado la limitación temporal que se ha impuesto en la norma para la incidencia del expediente en el régimen de la prescripción de la infracción.

La resolución apelada incurre en el defecto de tratar de volcar en este ámbito previsiones interpretativas que tienen sentido en materia de prescripción de los derechos y de las acciones para hacerlos valer, donde es lógico que se valoren los signos de la voluntad conservativa mostrada por los interesados, pues lo que está en juego es la demostración de la falta de voluntad o de abandono del ejercicio de un derecho. Pero ese criterio no puede ser invocado cuando de lo que se trata es del régimen inherente a un proceso sancionador en el que se dota a un determinado órgano institucional (ya sea público o ya lo sea privado, fruto en este último caso de la autoorganización de un determinado colectivo) de un “imperium” para castigar, al tiempo que se le imponen limitaciones puramente objetivas para poder ejercerlo; entre ellas pueden señalarse las de estar sometido a un plazo legalmente establecido, de manera que fuera de él no cabría la exigencia de responsabilidad a los sometidos a ese sistema porque ya se habría extinguido”.

Cuarto.- El demandante adiciona en el suplico de su demanda una petición con la que pretende que se ordene determinada publicidad a la presente sentencia en el seno de la cooperativa demandada, en concreto, en una futura asamblea general. No existe ningún precepto legal que respalde ese tipo de pretensión en este ámbito societario y tampoco entrevemos razón que justifique que el actor, que hace tiempo que se desvinculó de la cooperativa demandada, pretenda interferir en actividades internas de ésta. Es por ello que el grado de publicidad de esta resolución, al margen de la procesalmente ordenada, quedará a cargo e iniciativa del propio actor, que puede darle, por sus propios medios, la difusión que considere oportuna. La falta de éxito de este pedimento, que era de carácter meramente accesorio, no interfiere en que la demanda deba ser considerada estimada en lo que era lo sustancial de las pretensiones contenidas en ella (las inherentes a combatir la sanción que le fue impuesta).

3 COMENTARIO

3.1. Planteamiento inicial

La sentencia objeto del presente comentario constituye unos de los más recientes ejemplos del rigor con el que nuestros Tribunales abordan la interpretación de las normas internas de disciplina social que deben ser observadas por las sociedades cooperativas con el propósito de dotar a sus socios de unas garantías mínimas en el momento de su aplicación. En atención a los principales litigios planteados, la cuestión se ha centrado en determinar si tras la interrupción del plazo de prescripción de una infracción, debido a la incoación del correspondiente expediente sancionador, ese lapso temporal empezaría a contar de nuevo o, por el contrario, se reanuda en el punto en el que se paró.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid va más allá y puntualiza que, con independencia de la postura que se adopte, el hecho de que el procedimiento ya se hubiese iniciado implica que cualquier actuación que se realice *a posteriori* no puede interferir en el cómputo de la prescripción.

Ahora bien, en la medida en que esta problemática trae eco de otras dos cuestiones sobre las que la Audiencia también se pronunció de manera expresa, vamos a dedicar los siguientes epígrafes al análisis de cada una de ellas.

3.2. Tipificación del hecho imputado como infracción

Como ya avanzamos², D. Ignacio solicita, por una parte, la declaración de licitud del hecho imputado al considerar que éste no constituye una falta y, por otra, la nulidad de la sanción impuesta basándose en la caducidad del expediente sancionador y en la prescripción de la infracción. Así, en primer lugar, habrá que comprobar si el hecho de insertar -en el foro de la sociedad- un enlace a una página *web* donde, entre otras cosas, se realizaban determinados reproches hacia los responsables de la entidad, puede considerarse como falta puesto que, en caso de respuesta negativa, ya no tendría sentido entrar a analizar el resto de los argumentos apuntados.

A este respecto, el apartado 1 del art. 25 de la *Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid* (LCM)³ señala que “los socios sólo podrán ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos”⁴. Por tanto, únicamente aquellas faltas que se contengan en los Estatutos podrán

² Vid. *supra* el epígrafe I.

³ BOE núm. 131, de 2 de junio de 1999.

⁴ A día de hoy, tanto la ley estatal como la mayoría de las leyes autonómicas sobre cooperativas se refieren a la necesidad de que las faltas por las que pueda imponer una sanción a los socios ya estén previstas en los Estatutos (art. 18 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 28 de la Ley

ser objeto de sanción⁵. Sin embargo, al no disponer de los mismos entendemos que, en la medida en que ni el Juzgado de lo Mercantil ni la Audiencia Provincial cuestionaron su tipificación, existe una correspondencia efectiva entre la conducta descrita y alguna de las faltas recogidas en los Estatutos de Madrileña Melco. Por consiguiente, y como consecuencia de su comisión, el órgano de administración deberá imponer al socio infractor una sanción que, según el último precepto citado, puede ser de amonestación, económica, de suspensión de derechos sociales o de expulsión. En este caso, el Consejo Rector optó por la de carácter pecuniario; por su parte, el Comité de Recursos le apercibió de su expulsión de la sociedad si persistía en su actitud crítica hacia los responsables de la cooperativa⁶.

3.3. Caducidad del expediente sancionador

Una vez concluido que la conducta de D. Ignacio está tipificada como infracción en el Estatuto de la cooperativa, nos ocupamos ahora de la caducidad del expediente sancionador. En este sentido, el socio alega que podría predicarse su caducidad al amparo del art. 25.2 LCM por no haberse resuelto en un determinado plazo desde su incoación. El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, sin embargo, rechazó esta pretensión.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid se mostró un poco dubitativa a la hora de pronunciarse sobre la cuestión. Así, en una primera aproximación parece respaldar los argumentos esgrimidos por el socio confirmando la caducidad. En apoyo de su decisión, la Audiencia hace suya la tesis expuesta en la

2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, art. 28 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, art. 21 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, art. 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón).

Por el contrario, en otras, todavía se permite que las faltas leves se tipifiquen también en el Reglamento de Régimen Interior (art. 291.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y art. 36 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña); o en éste y por acuerdo de la Asamblea General (art. 25.1 de la Ley 3/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia).

⁵ La decisión del legislador de habilitar únicamente a los estatutos de la sociedad para articular el sistema punitivo fue acogida con entusiasmo por un sector de la doctrina. En este sentido, vid. PAZ CANALEJO, N., y VICENT CHULIÁ, F., “La Ley General de Cooperativas”, en SÁNCHEZ CALERO, F. y ALBADALEJO, M., (coords.), Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, tomo XX, vol. II, Edersa, Madrid, 1990, pp. 204 y ss. y PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (coord.), Tratado de Derecho Mercantil, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 185.

⁶ Sobre la expulsión del socio por faltas que impliquen una desconsideración hacia los representantes de la cooperativa, el Tribunal Supremo ha confirmado en numerosas sentencias la nulidad del acuerdo en aquellos supuestos en que los excesos verbales no impliquen, además, un perjuicio para los intereses materiales de la cooperativa (STS de 14 de julio de 1987) o su prestigio (STS de 29 de noviembre de 1990).

sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2010 sobre el art. 18.2 LC, ya que su redacción coincide con la prevista por el apartado 2 del art. 25 de la LCM⁷. De acuerdo con el Tribunal, aquella norma exige que “las resoluciones adoptadas en los expedientes disciplinarios no sólo sean adoptadas sino también notificadas dentro del plazo de los cuatro meses siguientes al de su incoación, siendo procedente la declaración de nulidad de aquellas que fueron comunicadas transcurrido dicho periodo de tiempo, ya sea porque se adoptó después de agotado el plazo, ya sea porque habiéndose adoptado temporáneamente su notificación resulta extemporánea”⁸. Tomando como referencia las consideraciones expuestas, la Audiencia Provincial afirma que, “la traslación de ese criterio al presente caso avalaría la alegación de caducidad que ha efectuado la parte apelante”.

No obstante, a reglón seguido, advierte que en la regulación de la LCM — aplicable al caso⁹— no se prevé una consecuencia de esa índole pues, “es cierto que el art. 25.2 de la Ley 4/1999 menciona un lapso temporal de cuatro meses, en relación al período durante el que puede estar interrumpida por esa causa la prescripción de la sanción, pero supondría ir un paso más allá el que tuviese que considerarse extinguido el propio expediente, y las consecuencias que de él pudieran derivar, por el transcurso de ese plazo, ya que lo cierto es que en dicho cuerpo legal no se explicita tal consecuencia para esa incidencia”. Por consiguiente, considera que “es bastante discutible que pueda predicarse la caducidad del expediente sancionador incoado en materia de disciplina social” y concluye que “es mejor no detener aquí el análisis de la apelación, a fin de dotar a la resolución de la misma de una respuesta más contundente”.

⁷ A tenor del primero, “las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución”. De acuerdo con el segundo, “las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro meses y las muy graves a los seis meses. El plazo de prescripción empieza a contar el día en que los Administradores tengan conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en el caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución.

⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia de 25 de noviembre de 2010, RJ 2011/584.

⁹ En efecto, el art. 2 del citado texto legal señala que el mismo “se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la actividad con terceros o la instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho territorio”.

Correlativamente, el mismo precepto de la Ley estatal de Cooperativas dispone que “la presente Ley será de aplicación: a) a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

Dicho esto, compartimos la opinión de la Audiencia Provincial en el sentido de considerar que el precepto que nos ocupa regula la prescripción de la infracción y, además, se refiere al tiempo máximo dentro del cual la sociedad tiene que pronunciarse y comunicar al socio el acuerdo recaído en el procedimiento sancionador para que opere el efecto interruptivo inherente a la incoación del expediente¹⁰. De forma que, a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LCM, una vez transcurrido ese lapso temporal el plazo “corre de nuevo”.

Así las cosas, ciñéndonos a una interpretación literal del precepto citado, la consecuencia de la consumación del período de cuatro meses para la imposición y notificación de la sanción al socio es que deja de estar suspendida la prescripción de la infracción. Por ello entendemos que, tal y como señala la Audiencia, no cabe estimar la caducidad del expediente sancionador alegada por D. Ignacio, pues el apartado 2 del art. 25 LCM no contempla esa posibilidad ni ninguna otra¹¹.

3.4. Prescripción de la infracción

Ya para finalizar con el análisis de esta sentencia, D. Ignacio mantiene, como respaldo de sus pretensiones, la prescripción de la infracción. Dicha cuestión, se regula en el apartado 2 del art. 25 LCM. De acuerdo con este precepto, “las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro meses, y las muy graves a los seis meses”¹². Así las cosas, habrá que determinar previamente que calificación merecen los hechos imputados al socio, pues de ello dependerá que el plazo de prescripción sea más o menos amplio.

En este sentido, el Consejo Rector de Madrileña Melco consideró que los hechos imputados al socio eran constitutivos de una infracción muy grave. Por tanto,

¹⁰ En realidad, este es el plazo previsto con carácter general en las diferentes normas autonómicas. Entre otras, la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (art. 29.2), la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (art. 24.2) o la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla La Mancha (art. 37.2).

Diversamente, tanto en la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja como en la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña, el plazo es de tres meses. Cfr. los arts. 28.3 y 36.3, respectivamente.

¹¹ Sin embargo, el derogado art. 27 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas aprobado por el RD 2710/1978, de 16 de noviembre, que fijaba en dos meses el plazo dentro del cual el Consejo Rector debería adoptar el acuerdo de expulsión del socio por falta grave, señalaba que “transcurrido este plazo sin haber recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente”.

¹² Aunque en este punto, la redacción del precepto transcrito coincide con la prevista en el art. 18.2 LC, cabe advertir que la regulación de esta materia varían sensiblemente de una norma a otra. Así, los textos legales de otras Comunidades Autónomas, más fieles a su redacción original, mantienen el plazo de prescripción en un mes para las leves, dos meses para las graves y tres meses para las más graves. Como ejemplo, podemos citar el art. 36.3 Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña, o el art. 29.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 25.2 LCM, el plazo de prescripción para este tipo de infracción es de seis meses.

Dicho esto, el mismo precepto especifica el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo, al señalar que éste “empieza a contar el día en que los Administradores tengan conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida”. Resulta evidente, pues, que lo relevante a estos efectos es la fecha de conocimiento del hecho infractor y no la de su comisión. De este modo, la LCM acoge el criterio previsto en la Ley estatal de cooperativas del año 1987 que tantas críticas había suscitado entre un importante sector doctrinal¹³, al considerar que podría dejar impunes ciertas conductas si el socio ocultase su falta a la espera de su prescripción¹⁴.

Pues bien, en el caso que nos atañe, D. Ignacio insertó el día 17 de junio de 2009 -en el foro de la sociedad- un enlace a una página *web* donde, entre otras cosas, se realizaban determinados reproches hacia los responsables de la entidad. En consecuencia, al difundirse en un medio público de intercambio de opiniones en el seno de la sociedad, habrá que concluir que en esa fecha el órgano de administración de la cooperativa fue conocedor de la infracción¹⁵. De tal suerte que la infracción prescribiría el 17 de diciembre de 2009. Por tal motivo, los acuerdos del Consejo Rector y del Comité de Recursos de 14 de julio de 2010 y 26 de enero de 2011, respectivamente, por los que se le impuso una sanción deberían considerarse nulos ya que se adoptaron extemporáneamente; o, dicho con otras palabras, una vez que la infracción ya había prescrito.

No obstante lo anterior, conviene advertir que el art. 25.2 LCM —después de señalar el inicio de cómputo del plazo— se ocupa de la interrupción de la prescripción. A este respecto, dispone que “el plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en el caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución”. De acuerdo con este precepto, al iniciarse el procedimiento se paraliza el plazo de prescripción de la infracción durante cuatro meses como máximo. Durante ese lapso temporal, el Consejo Rector deberá acordar y notificar la resolución sancionadora ya que, en caso contrario, el plazo “corre de nuevo”.

Llegados a este punto, se plantea la duda sobre la manera de computar el plazo que quedó interrumpido como consecuencia del inicio del procedimiento sancio-

¹³ En este sentido, vid. MORILLAS JARILLO, M.J., Curso de Cooperativas, Tecnos, Madrid, 2002, p. 216.

¹⁴ Quizás por esta razón, durante la tramitación parlamentaria de la LC, la Enmienda núm. 11 del GP Mixto y la núm. 221 del GP Vasco proponían que el precepto contemplase ambos momentos: el de la comisión y el del conocimiento.

¹⁵ En cualquier caso, corresponde al Consejo Rector acreditar el momento en que tuvo conocimiento de la transgresión cometida.

nador. En este sentido, hay que distinguir dos tesis contrapuestas. Una primera —más fiel a la institución de la prescripción— sostiene que el mismo deberá computarse de nuevo por entero. La segunda —más favorable a los intereses del socio— mantiene que se reanuda donde quedó interrumpido, de tal forma que el tiempo posterior se sumaría al que ya se había consumido antes.

En el caso que nos ocupa, la incoación del expediente sancionador se produce el 24 de junio de 2009 y cuatro meses después (es decir, el 24 de octubre de 2009) todavía no se le había notificado a D. Ignacio la imposición de sanción alguna. Tomando como referencia esta última fecha, el plazo de prescripción será diferente según la tesis que se adopte. En el primer caso, el de volver a contar por completo los meses previstos para la prescripción de la falta¹⁶, el 24 de abril de 2010 debería haberse sancionado dicha falta¹⁷. En el segundo, el de reanudar el cómputo donde se detuvo, el acuerdo del Consejo Rector tendría que notificarse a más tardar el 18 de abril de 2010¹⁸.

Pues bien, la resolución sancionatoria que aquí se discute es de 14 de julio de 2010, es decir, fuera de la fecha en la que se habría completado el transcurso del plazo de prescripción de seis meses que está legalmente previsto para una falta calificada como muy grave. Por lo tanto, en esa fecha, la falta ya estaba prescrita. De esta forma, y en línea con lo dispuesto por la Audiencia Provincial de Madrid, deberán considerarse nulos tanto el acuerdo del Consejo Rector como el del Comité de Recursos.

4 BIBLIOGRAFÍA

MORILLAS JARILLO, M.J., *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002.

PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. 1, Marcial Pons, Madrid, 2005.

PAZ CANALEJO, N., y VICENT CHULIÁ, F., “La Ley General de Cooperativas”, en SÁNCHEZ CALERO, F. y ALBADALEJO, M., (coords.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, tomo XX, vol. II, Edersa, Madrid, 1990.

¹⁶ En nuestro caso, seis meses.

¹⁷ Recuérdese que la fecha de conocimiento de la infracción fue el día 17 de junio de 2009.

¹⁸ Nótese que, desde que el Consejo Rector tuvo conocimiento de la infracción hasta el inicio del procedimiento, ya habían transcurrido seis días.